

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO
DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES
CASO CIADI NO. ARB/10/23**

TECO GUATEMALA HOLDINGS, LLC

DEMANDANTE

REPÚBLICA DE GUATEMALA

DEMANDADA

ESCRITO DE COSTOS DE LA DEMANDADA

24 DE JULIO DE 2013

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad a las instrucciones contenidas en la nota del Tribunal dirigida a las Partes de 22 de marzo de 2013¹, la República de Guatemala (la *Demandada o Guatemala*) presenta un resumen de los costos² incurridos por esta parte en este arbitraje. Guatemala solicita respetuosamente al Tribunal que ordene a Teco Guatemala Holdings, LLC (la *Demandante o TGH*) asumir dichos costos en su totalidad, más intereses a una tasa comercial razonable desde la fecha del laudo hasta la fecha de pago de los mismos³. Este Escrito de Costos ha sido redactado en español y traducido al inglés. Por lo tanto, en caso de cualquier discrepancia o ambigüedad, Guatemala solicita que TGH y el Tribunal se refieran a la versión original en español.

II. ESTE TRIBUNAL TIENE AUTORIDAD PARA DETERMINAR LOS COSTOS DEL ARBITRAJE Y SU DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS PARTES

2. El Artículo 61(2) del Convenio CIADI confiere al Tribunal la autoridad para determinar los costos del arbitraje y la distribución de tales costos entre las partes en los siguientes términos:

En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

3. Es un principio generalmente aceptado del arbitraje internacional que el término “gastos”, se interpreta en sentido amplio y comprende: (i) honorarios, viáticos y cualquier otro gasto en que incurran los abogados y expertos; y (ii) todos los viáticos y costos en que incurran los testigos, los asesores y los representantes de las partes⁴.

¹ Ver también email de las Partes de 25 de junio de 2013 de los cuales surge el acuerdo de las Partes en postergar la entrega de los escritos sobre costos hasta el 24 de julio de 2013.

² En este escrito el término costo o gasto se utiliza indistintamente.

³ *Cementownia “Nowa Huta” S. c. Republic of Turkey* (Caso CIADI No. ARB(AF)/06/2), Laudo, 17 de septiembre de 2009, **RL-42**, párr. 179(3); *Europe Cement Investment & Trade S.A. c. Republic of Turkey* (Caso CIADI No. ARB(AF)/07/2) Laudo, 13 de agosto de 2009, **RL-41**, pág. 33(4).

⁴ Schreuer, *The ICSID Convention: A commentary* (Segunda Edición, 2009), Capítulo VI, Artículo 61, **RL-40**, párr. 15.

4. Asimismo, la práctica del arbitraje internacional también ha aceptado el principio que indica que “la parte vencedora tiene derecho a que la parte vencida le pague los costos legales razonables”⁵ o, si el resultado no fuera tan claro, la distribución de los costos deberá realizarse tomando en consideración el éxito relativo de las reclamaciones de cada una de las partes⁶. También es jurisprudencia de los tribunales arbitrales internacionales que la decisión sobre los costos puede tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso⁷. En este sentido, cabe mencionar la decisión del tribunal CIADI en *Libananco c. Turquía*, en la cual el tribunal admitió que la distribución de costos puede ser utilizada también para desincentivar litigios superfluos:

The present Tribunal is of the view that a rule under which costs follow the event serves the purposes of compensating the successful party for its necessary legal fees and expenses, of discouraging unmeritorious actions and also of providing a disincentive to over-litigation⁸.

5. Como se explica a continuación, sobre la base de los criterios establecidos por la jurisprudencia citada arriba, la ausencia de cualquier base jurisdiccional o de mérito en el reclamo que TGH ha presentado ante este Tribunal ameritan que este Tribunal ordene a TGH solventar la totalidad de los costos incurridos por Guatemala para financiar su defensa.

III. TGH DEBE ASUMIR LOS COSTOS DE SU RECLAMO OPORTUNISTA E INFUNDADO

6. El reclamo que TGH ha presentado ante este Tribunal evidenció sus serias flaquezas desde un principio. En efecto, tal como ha referido Guatemala en sus presentaciones, solo un día después de haber iniciado este arbitraje la Demandante anunció la venta de su participación en EEGSA por un valor de varios cientos de millones⁹. Es decir, el objetivo de TGH, obtener un *double recovery* por su inversión en EEGSA, quedó al descubierto desde bien temprano en este proceso.

⁵ *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*, Laudo final del 3 de agosto de 2005 (Arbitraje CNUDMI), **RL-39**, parte V, párr. 10. Ver también, por ejemplo: *Burimi SRL and Eagle Games S.H.A v. Republic of Albania* (Caso CIADI No. ARB/11/18), Laudo, 29 de mayo de 2013, Capítulos V y VI.

⁶ Schreuer, *The ICSID Convention: A commentary* (Segunda Edición, 2009), Capítulo VI, Artículo 61, **RL-40**, párrs. 19-21. Ver también Petrochilos, *Procedural Law in International Arbitration (2004)*, **RL-38**, párr. 5.125(8).

⁷ *Cementownia “Nowa Huta” S. c. Republic of Turkey* (Caso CIADI No. ARB(AF)/06/2), Laudo, 17 de septiembre de 2009, **RL-42**, párr. 177; y *Libananco Holdings co. Limited c. Republic of Turkey* (Caso CIADI No. ARB/06/8), Laudo, 2 de septiembre de 2011, **RL-43**, párr. 562.

⁸ *Libananco Holdings co. Limited c. Republic of Turkey* (Caso CIADI No. ARB/06/8), Laudo, 2 de septiembre de 2011, **RL-43**, párr. 563.

⁹ Escrito de la Demandada Posterior a la Audiencia, párr. 9.

7. El oportunismo de TGH queda aún más en evidencia cuando se aprecia que al momento de iniciar esta disputa, TGH ya la había litigado (a través de EEGSA) hasta la última instancia judicial doméstica de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad¹⁰. Y lo hizo porque entendió entonces correctamente que esta era (y continúa siendo) una disputa meramente regulatoria. Sin embargo, disconforme con la decisión de la Corte de Constitucionalidad, TGH intentó disfrazar su disputa para lograr una nueva instancia de revisión, ahora por este Tribunal.
8. Y si la decisión de los tribunales locales no fue suficiente indicación para TGH de que su reclamo carecía de cualquier mérito, el dictado del laudo *Iberdrola*, basado en los mismos hechos que el presente reclamo, debió haberlo sido. En *Iberdrola*, el tribunal confirmó que esta disputa no pertenecía al ámbito de un tribunal internacional, decidiendo que su jurisdicción se limitaba solamente a controversias o diferencias “relativas a violaciones de las disposiciones sustantivas del propio tratado”¹¹. En ese caso, el tribunal denegó que la reclamación fuera “una genuina reclamación” de que Guatemala violó el tratado aplicable¹². Es exactamente lo que ocurre en este caso. Respecto del único reclamo que el tribunal en *Iberdrola* aceptó tratar (denegación de justicia, que TGH no ha alegado), el tribunal rechazó que existiere responsabilidad de parte de Guatemala.
9. Al rechazar el reclamo del inversor demandante, el tribunal en *Iberdrola* correctamente le condenó a afrontar los costos procesales incurridos por Guatemala en su defensa – por un total de US\$ 5.312.107,00. Entre las razones esbozadas para condenar en costas a la parte demandante, el tribunal en *Iberdrola* consideró:
 - “[f]rente a las pretensiones principales de la Demandante, prosperó la excepción de jurisdicción presentada por la Demandada”¹³;
 - “[l]a única pretensión de fondo que el Tribunal pudo conocer [es decir, denegación de justicia] fue desestimada”¹⁴;
 - “[e]l Tribunal no pudo confirmar la alegación de la Demandante de que las

¹⁰ Memorial de Contestación, Sección II.B; Memorial de Dúplica, Sección III.C.

¹¹ *Iberdrola Energía S.A. c. República de Guatemala* (Caso CIADI No. ARB/09/5) Laudo, 17 de agosto de 2012, **Anexo RL-32**, párr. 306.

¹² *Ibid.*, párr. 368.

¹³ *Ibid.*, párr. 516.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 516.

autoridades guatemaltecas no actuaron de buena fe.”¹⁵

10. En síntesis, el tribunal en *Iberdrola* concluyó que aquél reclamo jamás debió ser iniciado y que por tanto no correspondía que Guatemala se hiciera cargo de los costos de tener que defenderse. Los mismos principios referidos por el tribunal en *Iberdrola* son aplicables en el presente caso. Las consideraciones efectuadas arriba respecto de la decisión de TGH de iniciar, y luego proseguir, su reclamo ante este Tribunal evidencian y enfatizan la frivolidad de dicho reclamo. Y por si ello no fuera suficiente, el reclamo de TGH tiene, si cabe, aún menos mérito que el reclamo de Iberdrola dada la protección más restrictiva que ofrece el estándar de nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario del DR-CAFTA, frente al estándar autónomo de trato justo y equitativo aplicable en el caso *Iberdrola*¹⁶.
11. Es particularmente injusto que Guatemala deba afrontar los costos de la defensa de un reclamo que jamás debió haberse iniciado. No es correcto que un país en vías de desarrollo como Guatemala, que enfrenta enormes desafíos debido a sus limitados recursos financieros, sea obligado a pagar costo alguno para defender una demanda tan especulativa como la presente. Como explica el laudo *Libananco* arriba citado, futuros demandantes deben ser disuadidos de perseguir este tipo de reclamaciones frívolas mediante la imposición del pago de los costos de la parte demandada¹⁷.

IV. LOS COSTOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN EL PRESENTE CASO

12. Conforme a la Regla 28(2) del Reglamento de Arbitraje y el Artículo 61(2) del Convenio CIADI, la Demandada solicita el reembolso de los costos en que ha incurrido en este arbitraje, que ascienden a un total de US\$ 5.000.047,43. Los costos en cuestión incluyen: (i) anticipo de honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y aranceles administrativos del CIADI (ver Sección i, *infra*); (ii) viáticos y gastos razonables de los testigos y representantes del Gobierno de Guatemala (ver Sección ii, *infra*); y (iii) costos de representación y asistencia legal y de expertos incurridos por Guatemala (ver Sección iii, *infra*).
13. Un resumen consolidado de todos los gastos y costos se encuentra en el Anexo I. Al respecto, Guatemala nota que los gastos y costos reclamados reflejan, entre otros, gastos relacionados con: (i) la preparación de respuestas a las voluminosas presentaciones de TGH (con sus

¹⁵ *Ibid.*, párr. 517.

¹⁶ Escrito de la Demandada Posterior a la Audiencia, párrs. 247-291.

¹⁷ *Libananco Holdings co. Limited c. Republic of Turkey* (Caso CIADI No. ARB/06/8), Laudo, 2 de septiembre de 2011, **RL-43**, párr. 563.

respectivas traducciones) incluyendo el análisis de cuestiones regulatorias técnicas de extrema complejidad y (ii) el trabajo requerido en relación con la presentación por parte de TGH de una gran cantidad (nueve) de testigos y expertos. A la luz de la complejidad de este caso, el Tribunal debe concluir que dichos costos son razonables y por lo tanto deben ser pagados en su totalidad, con más sus intereses a una tasa comercial razonable desde el día de la emisión del laudo hasta su cancelación por TGH.

i. Anticipo de honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y aranceles administrativos del CIADI

14. A la fecha, Guatemala ha abonado US\$ 475.000,00 en concepto de anticipo de honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y aranceles administrativos del CIADI¹⁸. Por consiguiente, solicita el reembolso por parte de TGH de dichos montos, más cualquier monto adicional a ser abonado en el futuro por estos conceptos.

ii. Viáticos y demás gastos razonables de los testigos y representantes del Gobierno de Guatemala

15. Guatemala también solicita el reembolso de los costos incurridos en relación con la preparación de las declaraciones de sus testigos y su participación en la Audiencia, así como el apoyo de consultoría prestado por la CNEE¹⁹. El monto total por este concepto asciende a US\$ 154.409,33.

iii. Costos de representación y asistencia legal y de expertos incurridos por Guatemala

16. Guatemala también exige el reembolso de los costos de representación y asistencia letrada y de expertos en que incurrió durante este arbitraje, de acuerdo al siguiente desglose:

a) Honorarios y gastos de equipo de abogados internacionales

17. Guatemala solicita el reembolso de los honorarios y gastos correspondientes al equipo de abogados de Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP y que ascienden a un total de US\$ US\$ 2.961.396,18.

¹⁸ Cartas del CIADI de 31 de marzo de 2011 y 26 de junio de 2012 acusando recibo de los adelantos de gastos sufragados por Guatemala.

¹⁹ Guatemala destaca el reducido número de testigos presentados por ésta en el arbitraje comparado con el de TGH.

b) Honorarios y gastos de los abogados locales

18. Guatemala solicita el reembolso de los honorarios y gastos correspondientes a sus abogados locales, los Lics. Alejandro Arenales, Alfredo Skinner Klée y Rodolfo Salazar, por un total de US\$ 124.666,68.

c) Honorarios y gastos de los expertos de Guatemala

19. Guatemala solicita el reembolso de los honorarios y gastos de sus expertos, de acuerdo al siguiente desglose:

- (a) Perito técnico, Ing. Mario Damonte, por un total de US\$ 424.700.24
- (b) Peritos económicos, Lics. Marcelo Schoeters y Manuel Abdala, por un total de US\$ 774.375,00.
- (c) Perito legal, Dr. Juan Luis Aguilar, por un total de US\$ 85.500,00.

20. Guatemala ofrece poner a disposición cualquier información adicional que le fuera requerida por el Tribunal respecto de los costos arriba indicados.

Washington, DC a los 24 días del mes de julio de 2013.



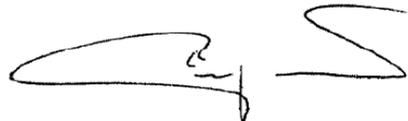
Nigel Blackaby



Alejandro Arenales



Alfredo Skinner Klée



Rodolfo Salazar

ANEXO I

RESUMEN DE LOS GASTOS Y COSTOS SOLICITADOS POR LA DEMANDADA

1. Anticipo de honorarios y gastos del Tribunal y aranceles administrativos del CIADI	
	US\$ 475.000,00
2. Viáticos y gastos de testigos y representantes del Gobierno de Guatemala	
	US\$ 154.409,33.
3. Costos de representación y asistencia legal y de expertos	
Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP	US\$ 2.961.396,18.
Lics. Alejandro Arenales, Alfredo Skinner Klée y Rodolfo Salazar	US\$ 124.666,68
Dr. Mario C. Damonte	US\$ 424.700,24
Lics. Marcelo Schoeters y Manuel Abdala	US\$ 774.375,00.
Dr. Juan Luis Aguilar	US\$ 85.500,00.
TOTAL	US\$ 5.000.047,43